



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**EXCMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Acerado público/ Deficiencias**

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **844/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a las deficiencias en el acerado que presenta la Avenida de XXX a la altura del número XXX.

Según se expone en la reclamación, dicha acera sufre un evidente hundimiento, con ondulaciones en el terreno de varios centímetros, desprendimiento de solados y posible afectación a las canalizaciones de agua y otros servicios que trascurren por este punto, lo que puede provocar daños a los inmuebles más cercanos y también a otras infraestructuras públicas.

Esta situación, al parecer, ha sido puesta de manifiesto ante esa Administración local en varias ocasiones, la última mediante escrito de fecha XXX/2024 (entrada 2024/XXX), sin que hasta el momento se hayan adoptado por su parte medidas efectivas dirigidas a poner fin a la deficiencia denunciada, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición, se remitió informe, en el cual se hacía constar que, con fecha XXX de 2024, se había recibido una instancia del interesado, solicitando la reparación de la acera. El Ayuntamiento respondió el XXX de enero, indicando que la titularidad de la vía correspondía a la Junta de Castilla y León. Posteriormente, el ciudadano aportó documentación de la Junta que contradice dicha afirmación, reiterando su solicitud. No habiendo variado la titularidad, el Ayuntamiento mantiene la



comunicación inicial como válida y concluye que solo realiza obras en vías de titularidad municipal.

A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar, en relación con la conservación y el mantenimiento del acerado público al que se hace alusión en este expediente, debemos indicar que la Ley 10/2008, de 9 de diciembre de Carreteras de Castilla y León, señala:

*“Artículo 36. Autorizaciones.*

*1. En la zona de dominio público de travesías y tramos urbanos, el otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas por la administración titular de la carretera corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de dicha administración titular.*

*2. En las travesías y tramos urbanos, corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones situados fuera de la zona de dominio público.*

*3. A los efectos de lo indicado en este artículo, se considerará zona de dominio público exclusivamente la ocupada por la carretera y sus elementos funcionales.*

*En el supuesto de que existan aceras, el límite de la zona de dominio público será el borde exterior de la acera más cercana a la calzada o las vías de servicio, si éstas fueran de titularidad de la administración de la que depende la carretera.*

*Artículo 37. Conservación.*

*Las actuaciones de conservación en la zona de dominio público, definida en el artículo anterior, a excepción de las aceras si existieran, corresponden a la administración titular de la carretera.*

*La conservación de las aceras y del resto de la travesía corresponde a los Ayuntamientos” (Todos los subrayados son nuestros)*

Por tanto, la norma distingue entre la titularidad de la calzada y la obligación municipal respecto a la conservación de las aceras en travesías urbanas y, en consecuencia, aunque esta carretera/avenida pudiera ser de titularidad autonómica, la conservación del acerado corresponde al Ayuntamiento de Palencia, lo que ha sido ratificado además por la propia Administración autonómica en sus comunicaciones a la parte reclamante.



Como conoce, el principio de buena administración implica que las Administraciones públicas deben actuar con diligencia, empatía y sensibilidad social, ofreciendo a los ciudadanos una atención clara, y facilitando el ejercicio de sus derechos ciudadanos. En este caso, la negativa municipal a ejercer sus competencias de carácter prestacional ha obligado al ciudadano a acudir a otra Administración, generando un sentimiento de desamparo y de abandono institucional, lo que resulta incompatible con una buena administración.



Imágenes del desperfecto existente en el trayecto peatonal considerado en esta queja.

Como es bien conocido, el artículo 18.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce entre los derechos de los vecinos el de exigir la prestación de los correspondientes servicios públicos cuando constituyan una competencia municipal obligatoria. El artículo 25.2 de la misma ley atribuye a los municipios la competencia en materia de pavimentación de vías públicas, mientras que el artículo 26 establece que esta es una obligación ineludible para los municipios de más de 5.000 habitantes, como es el caso de la ciudad de Palencia.

Desde una perspectiva funcional, como es evidente, el servicio de pavimentación de las vías públicas no se limita a una intervención estética o de ornato, sino que cumple una función esencial de salubridad, accesibilidad y seguridad urbana, especialmente en zonas de tránsito peatonal. La acera es, en este sentido, un bien de uso público local cuyo mantenimiento y reparación deben formar parte del núcleo mínimo e indispensable del servicio público viario.



Por otra parte, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), se refiere en su artículo 6 a los principios relativos a los bienes y derechos de dominio público. Así, indica que la gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustará a los siguientes principios: “a) *Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.* b) *Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.* c) *Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de las razones de interés público debidamente justificadas.* d) *Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo* e) *Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad.* f) *Identificación y control a través de inventarios o registro adecuados* g) *Cooperación y colaboración entre las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre dominio público”.*

Consideramos, con base en lo anteriormente indicado, que ese Ayuntamiento no debe demorar por más tiempo la realización de las labores mantenimiento ordinario de la acera afectada, para propiciar un uso seguro de la misma, máxime cuando se han efectuado demandas ciudadanas razonables y ajustadas a Derecho, además de resultar de interés público, ya que las condiciones en que se encuentra este bien de dominio público afecta, como mínimo, a todos los vecinos de la localidad.

El Ayuntamiento, pues, por el conocimiento que tiene de la situación en que se halla esta infraestructura pública, debe impulsar las actuaciones necesarias para que no siga deteriorándose y, con ello, afectar negativamente a la movilidad peatonal, al tiempo que con ello se evitarán eventuales daños que pueden sufrir los transeúntes, de los que pueden derivarse reclamaciones patrimoniales a ese Ayuntamiento.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.E. preside se adopten, a la mayor brevedad posible, todas las medidas que sean necesarias para la adecuación del acerado público al que se refiere este expediente, reparando los desperfectos que en este momento presenta y actuando con la diligencia que exige el principio de buena administración; todo ello para evitar también los posibles daños que puedan sufrir las personas y eventuales reclamaciones de responsabilidad patrimonial.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).